

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25 »
Tres »	13 »

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende fecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26 »
Tres »	14 »

PAGO ADELANTADO

Ministerio de Trabajo

Estatutos Reglamentarios del Monte rí o de Previsión Social de los trabajadores en las industrias de la Construcción de Obras Públicas de la provincia de Burgos

(Conclusión).

CAPITULO VI

De las prestaciones.

SECCION 1.ª—SUBSIDIO DE PARO DEBIDO A INCLEMECIAS DEL TIEMPO

Art. 63. Se entenderá por paro debido a inclemencias del tiempo el que produzca interrupciones en el trabajo por circunstancias climatológicas, a los efectos de este subsidio, no se considerará paro por inclemencias del tiempo, aquellas suspensiones del trabajo en obras en general que se realicen por tiempo definido por no permitir el desarrollo normal de las mismas la situación climatológica de la región en determinadas épocas del año.

Art. 64. Corresponderá a las Empresas dar la orden de suspensión del trabajo por inclemencias del tiempo. En caso de desacuerdo entre las Empresas y sus trabajadores, la Autoridad Laboral correspondiente decidirá lo que proceda.

Art. 65. Para tener derecho al percibo de esta prestación, los trabajadores están obligados a presentarse en el lugar de la obra por la mañana y por la tarde, a las horas de costumbre, para comenzar el trabajo.

Art. 66. El subsidio por el concepto de paro por inclemencias del tiempo que habrá de abonarse a los trabajadores, será la cantidad equivalente al 50 por 100 del salario base de las horas o días perdidos por este motivo.

Art. 67. El mencionado subsidio se abonará por las Empresas directamente a los trabajadores, en los días habituales de cada semana para el pago de los salarios devengados.

Art. 68. Para el desarrollo económico-administrativo de esta prestación, el Montepío, por medio de la Junta

Rectora, establecerá iguales o conciertos con las Empresas, en los que se fijará el tanto por ciento a detraer de la cuota patronal en compensación del riesgo cubierto.

Art. 69. Para que estos conciertos tengan validez, será preciso que los acuerdos de la Junta Rectora, tanto los de carácter general como los de índole gremial o individual, sean aprobados por el Ministerio de Trabajo, a cuyo efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al acuerdo de la Junta, se remitirá copia certificada del Acta de la Sesión al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 70. Cuando el Montepío no haga uso de la facultad que para establecer conciertos o iguales se le concede en la presente Sección, otorgará la prestación del Subsidio de inclemencias del tiempo con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 28 de noviembre de 1946.

SECCION 2.ª—CRISIS DE TRABAJO

Art. 71. Se considerará paro forzoso debido a crisis de trabajo, el que produzca al finalizar la obra o trabajo para el cual fué contratado el productor.

Art. 72. Para que el trabajador sea considerado parado por crisis, será necesario que hayan transcurrido siete días desde la fecha en que se inscriba en la Oficina de Colocación Obrera, como tal parado, debiendo acreditar plenamente esta condición.

Art. 73. El Montepío deberá atender a esta clase de prestaciones en la forma que a continuación se establece y por el orden de preferencia que se señala:

1.º Contratación de obras con el Estado y organismos oficiales provinciales o municipales, realización de éstas por su cuenta, con aportaciones y ayudas de la Junta Interministerial del paro y otros organismos oficiales y por el concurso preferentemente de la organización de la lucha contra el paro, realizando los proyectos necesarios para ejecución de obras, especialmente de viviendas protegidas con destino a productores en las localidades o zonas,

dónde la actividad de la construcción y obras públicas, tengan proporciones considerables.

2.º Cuando por circunstancias especiales no fuere posible adoptar las medidas anteriormente señaladas y cuando las disponibilidades económicas lo permitan, se otorgarán prestaciones personales a los trabajadores en la forma y cuantía que se indican en los artículos siguientes.

Art. 74. La cuantía de los subsidios por paro forzoso debido a crisis de trabajo, nunca podrá ser superior al 40 por 100 del jornal base de la categoría señalada en la cartilla profesional correspondiente.

Art. 75. La duración máxima de este subsidio nunca podrá ser superior a 50 días de cada año natural.

Art. 76. El subsidio de paro debido a crisis de trabajo no podrá empezar a devengarse hasta transcurrido un período mínimo de dieciocho meses de carencia, a partir de la vigencia de estos Estatutos Reglamentarios, en la forma y cuantía que se determine, de acuerdo con los estudios técnicos y actuariales que se precisen y previa la recopilación de antecedentes necesarios, así como la constitución de los fondos de reserva que garanticen esta prestación.

Art. 77. Para que el trabajador pueda percibir el subsidio de paro forzoso debido a crisis de trabajo, será necesario que concurren en él las siguientes condiciones:

1.º Que al quedar en situación de paro, acuda a la Oficina de Colocación respectiva, a fin de que este organismo vise la expresada situación. Sin este requisito, no se computarán los períodos de carencia.

2.º Que tenga su residencia habitual en el lugar de su empadronamiento en el último censo.

3.º Que no haya rehusado el trabajo que le haya sido ofrecido, y en caso de haberlo desempeñado, que no haya sido despedido por su culpa.

4.º Que no tenga derecho a percibir el Subsidio de Vejez, ni se encuentre jubilado por razón de edad.

Art. 78. Para el disfrute del subsidio de paro forzoso, debido a crisis de trabajo, bastará la presentación del interesado o persona debidamente autorizada, en el Montepío, durante los días que señalen, exhibiendo la cartilla de identidad profesional debidamente diligenciada en su situación de paro, tanto por las Empresas donde haya prestado sus servicios, como por la Oficina de Colocación para la debida tramitación del expediente.

Art. 79. El parado perderá el derecho de subsidio correspondiente en el momento en que por la oficina de Colocación Obrera, por este Montepío o por cualquier otra entidad, empresa, organismo o persona de carácter social o privado le sea ofrecido un puesto de trabajo acomodado a su aptitud física y lo rechazare.

SECCION 3.ª—PREMIOS A LA VEJEZ.

Art. 80. El trabajador que haya cumplido sesenta y cinco años y deje de prestar servicios activos por cuenta ajena, podrá solicitar del Montepío la concesión de un premio a la vejez, a cuyo efecto, además de la cartilla de identidad profesional, deberá presentar en el Montepío los documentos que se le exijan.

Art. 81. Los premios a la vejez consistirán en 24 mensualidades del sueldo o salario que disfrutaba el trabajador.

Art. 82. El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el último mes de trabajo activo y de otro que elija el interesado. Podrá ser rechazado por la Junta Rectora la propuesta del interesado y señalado el salario regulador, cuando a juicio de aquélla, el productor hubiera disfrutado de ascensos anormales o contrata extraordinarias.

Art. 83. Para tener derecho a estos premios será preciso que el trabajador tenga cubierto un período mínimo de carencia de nueve mensualidades y diez años de antigüedad en la profesión.

SECCION 4.ª—AUXILIOS POR DEFUNCION

Art. 84. Ocurrido el fallecimiento de un socio beneficiario, el Montepío

procederá a la entrega inmediata de mil pesetas para atender a los gastos derivados de dicho fallecimiento, a favor de los familiares más próximos que convivan con él.

Art. 85. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no viviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, el Montepío designará de entre sus miembros una Comisión que se encargue de efectuar los gastos precisos para cubrir tal finalidad, dentro de la cantidad señalada en el artículo anterior.

Art. 86. Para la percepción del auxilio de defunción a que se refieren los dos artículos anteriores, no será preciso que el asociado fallecido tenga cubierto período de carencia.

Art. 87. Aparte del auxilio a que se refieren los tres artículos anteriores, el asociado que fallezca causará el derecho al percibo de un subsidio cuando deje alguno de los parientes que a continuación se indican, por el orden en que figuran:

- 1.º Viuda.
- 2.º Descendientes legítimos, legítimos, adoptados legalmente o naturales reconocidos, siempre que sean menores de 18 años e inútiles para el trabajo.
- 3.º Hermanos huérfanos menores de 18 años y que estuvieran a cargo del asociado fallecido.
- 4.º Ascendientes pobres si fueran sexagenarios o incapacitados para el trabajo.

El subsidio consistirá en el importe de doce mensualidades del sueldo regulador del fallecido y un 10 por 100 más de dicho importe por cada hijo que tuviere, en las condiciones detalladas en el apartado 2.º de este artículo.

Para el cálculo del sueldo regulador se seguirá el mismo procedimiento que el establecido para los premios a la vejez.

Art. 88. Para la concesión del subsidio establecido en el artículo anterior será necesario que el asociado fallecido tuviera cubierto un período de carencia de nueve mensualidades.

Art. 89. Las personas que tengan derecho al subsidio establecido en los dos artículos anteriores, deberán justificar ante el Montepío el título en que funde su derecho. La Junta Rectora, cuando sea posible, procurará avisar a los mencionados parientes del derecho que les asiste.

Para prevenir cualquier reclamación que pudiera formularse al Montepío, la Junta Rectora, en caso de duda, podrá demorar la correspondiente liquidación hasta transcurridos los treinta días inmediatos a la defunción del asociado; pasado este término, el Montepío no tendrá responsabilidad alguna.

Art. 90. Los beneficios establecidos en esta Sección serán compatibles con cualquier otros que por análogo concepto puedan percibir los derechohabientes del asociado fallecido.

SECCION 5.ª—OTROS BENEFICIOS

Art. 91. Independientemente de las prestaciones que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios,

podrán ampliarse los fines de previsión social en los mismos establecidos, por virtud de acuerdo de la Asamblea General, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y con la aprobación del Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo, para cada caso, al cual se elevarán los estudios técnicos realizados, así como los demás informes y asesoramientos oportunos.

La ampliación de los fines de esta Entidad, prevista en el párrafo anterior, se referirá a los siguientes beneficios:

- a) Pensión por jubilación.
- b) Pensión por viudedad.
- c) Pensión de orfandad.
- d) Subsidio por enfermedad crónica, cuando se hayan agotado los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad.
- e) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

SECCION 6.ª—DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PRESTACIONES.

Art. 92. No se concederá ningún beneficio que no esté especificado en estos Estatutos Reglamentarios o creado con arreglo a las normas en ellos establecidos.

Art. 93. Los beneficios concedidos en estos Estatutos Reglamentarios o con arreglo a sus normas, tendrán el carácter de personalísimos, no pudiendo, por tanto, ser objeto de cesión, o transferencia de cualquier índole en todo ni en parte. Tampoco podrán ser retenidos ni embargados por ningún concepto, ni servir de garantía para ninguna obligación.

Art. 94. Las peticiones de cualquiera de las prestaciones a que se refieren las precedentes Secciones de estos Estatutos Reglamentarios, se dirigirán al Director de la Entidad acompañadas de los documentos que señale el Montepío.

Art. 95. Una vez en poder de la Entidad las solicitudes de las prestaciones, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 96. El personal que haya sido contratado para trabajar en Empresas y no conste censado en la Oficina de Colocación Obrera, ni esté en posesión de la cartilla de identidad profesional correspondiente, carecerá de los derechos y beneficios establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, sin perjuicio de que tanto la Empresa como el productor se hallen obligados a cotizar para el Montepío.

Art. 97. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Asamblea General podrá acordar la suspensión de los beneficios que estime oportunos, mientras dure el estado anormal.

Art. 98. Los beneficiarios están obligados a presentar al Montepío toda la documentación que por éste se señale con el fin de acreditar el derecho que les asista a la percepción de los beneficios que les correspondan.

Art. 99. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios de cuales-

quiera de las prestaciones, podrán ser percibidas por los mismos, en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o cuando esta Entidad así lo disponga.

Art. 100. Para la concesión de cualquier beneficio se seguirá el procedimiento burocrático más simple posible, con el fin de que los mismos se hagan efectivos a los interesados dentro de la semana siguiente al producirse el hecho que motive su concesión, a cuyo efecto la instrucción de expediente que corresponda se hará en forma rápida y concisa.

SECCION 7.ª—DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS

Art. 101. Constitución, dentro de la Entidad, de las correspondientes Secciones para la prestación de los Seguros de Enfermedad, accidentes de Trabajo o cualquier otra de las obligaciones establecidas por el Estado, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El Montepío, en nombre y representación de sus afiliados beneficiarios, realizará la colaboración necesaria en los seguros sociales obligatorios, para su mejor eficacia, previa la autorización que oportunamente dicte el Ministerio de Trabajo, con preferencia por cuanto a los seguros de prestaciones económicas se refiere.

CAPITULO VII Régimen disciplinario.

SECCION 1.ª—DE LAS FALTAS Y SUS SANCIONES

Art. 102. Constituirán faltas y darán motivo a la imposición de sanción, los siguientes hechos:

- 1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- 2.º Falsar las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otra cualesquiera manifestación de las actividades de esta Entidad.
- 3.º Ser condenado por los Tribunales de Justicia de la jurisdicción ordinaria, en concepto de autor, cómplice o encubridor de delito.
- 4.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.
- 5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.
- 6.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 103. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a los socios beneficiarios, serán las consignadas en la siguiente escala:

- 1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará, en cada caso, por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 104. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Cuando un socio beneficiario incurra en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 103, y concorra la circunstancia agravante del presente artículo, no podrá imponerse ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si fuera por primera vez reincidente.

Art. 105. Siempre que haya de imponerse una sanción, se entenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

Art. 106. Siempre que algún socio beneficiario cometiere cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 102 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 107. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCION 2.ª—PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 108. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 109. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 102 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 110. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, lo elevará a la Junta Rectora.

Art. 111. La Junta Rectora, a la vista del expediente, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 112. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º de artículo 103, no será precisa la formación de expediente; siendo suficiente que la acuerde la Junta Rectora.

SECCION 3.^a—DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES

Art. 113. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.^o del artículo 103 de estos Estatutos Reglamentarios, no cabrá recurso alguno.

Art. 114. Contra las resoluciones en que se impongan sanciones de las establecidas en los apartados 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o del artículo 103, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea General en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 115. Contra la resolución de la Asamblea General, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.^o y 5.^o del artículo 103.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo, será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea General.

SECCION 4.^a — RESPONSABILIDADES ESPECIALES.

Art. 116. El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros de la Asamblea General o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos y regulados en el Capítulo III de estos Estatutos reglamentarios.

CAPITULO VIII

De la inspección e intervención.

Art. 117. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones que se contienen en los presentes Estatutos, reglamentarios estará a cargo del órgano correspondiente del Ministerio de Trabajo y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 118. El incumplimiento por parte de las Empresas o de los productores beneficiarios de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, serán sancionados por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 119. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, de cuanto se deriva de las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando corresponda, o de aquellos Interventores que puedan en su caso ser nombrados al efecto por el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección de Previsión.

Art. 120. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanándoles en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones,

pudiendo llegar en caso contrario a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 121. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo, el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados, sobre cumplimiento, existencia o declaración, de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

CAPITULO IX

De las delegaciones de la Mutualidad.

Art. 122. El Montepío podrá constituir en aquellas poblaciones donde lo considere necesario, por el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes o que puedan existir en ellas, Delegaciones locales o comarcales, con el fin de que sirvan de unión y enlace con él.

Art. 123. La misión esencial de las Delegaciones que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el presente Capítulo, aparte los servicios que puedan encomendárseles, será la de ejercer funciones informativas sobre el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, así como atender directamente las prestaciones de paro que se produzcan dentro de su demarcación, en evitación de desplazamientos de los trabajadores.

Art. 124. Las Delegaciones facilitarán al Montepío los informes por él solicitados en cuanto se refiere a la tramitación de expedientes de concesión de prestaciones a los asociados o sus derechohabientes dentro del plazo que para cada caso se prevé en los presentes Estatutos Reglamentarios, así como la gestión de cuantos asuntos les sean encomendados.

Art. 125. La tramitación de los expedientes de beneficios deberá efectuarse en todo caso en las Oficinas Centrales del Montepío, pudiendo, no obstante, tramitar los documentos necesarios las Delegaciones.

CAPITULO X

De la Federación de la Entidad.

Art. 126. El Montepío podrá federarse o fusionarse con otros Montepíos provinciales o nacionales que practiquen las mismas atenciones establecidas, previa aprobación o petición de la Junta Rectora, conocido el parecer de la Asamblea y con la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 127. El Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo estudiará y someterá a la aprobación de la Superioridad la federación y confederación de todos los Montepíos Laborales, ajustándose a las normas que se determinan en la Ley de Mutualidades y Montepíos.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 128. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordina-

rias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el citado Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo a través del Organó correspondiente del mismo, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 129. Las prestaciones que conceda el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, las pensiones otorgadas por otros Montepíos o Empresas o cualesquiera otros seguros.

Art. 130. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea en sesión convocada al efecto.

Art. 131. Cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios que proponga la Asamblea General precisará la aprobación del Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 133. El derecho a los beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios y concedidos con arreglo a sus preceptos, prescribirá a los tres años de haberse producido los hechos que los motive, si no son solicitados antes de dicho plazo por los interesados.

Art. 134. En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos Laborales o a lo que en su caso, disponga el Organó correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Art. 135. Los cargos de Vocales, Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea General y Junta Rectora, serán honoríficos, obligatorios y gratuitos.

Los que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás circunstancias estimables a juicio de la misma.

CAPITULO XII

Disposición transitoria.

Art. 136. Tan pronto como se establezca la cartilla profesional, será condición indispensable para la percepción de cualquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Es-

tatutos Reglamentarios, que los beneficiarios se hallen en posesión de dicho documento de identidad, así como que tengan cubiertos, en debida forma, los recuadros de la misma, muy especialmente en lo que se refiere a las fechas de alta y baja en el servicio de empresas, nombre de éstas, salarios que percibe, no debiendo faltar, en ningún caso, los sellos de control de colocación y paro de las respectivas oficinas.

Disposición adicional.

Art. 137. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, y por lo cual, antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea General, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban de introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

De conformidad con lo interesado por D. Román Lewison Arroyo, y de acuerdo con el informe emitido por la Guardia civil de Rubena, he tenido a bien, en uso de las facultades que me están conferidas en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, autorizar el empleo de estricnina en el coto de Mijaradas, sito en los términos municipales de Hurones, Riocerezo y Rubena.

Lo que se hace público para general conocimiento y en especial de todo aquél que se considere perjudicado en sus derechos y a fin de que entable las oportunas reclamaciones dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Burgas 26 de marzo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

De conformidad con lo interesado por D. Fortunato Gutiérrez Gil, y de acuerdo con el informe emitido por la Guardia civil de Fuentesecén, he tenido a bien, en uso de las facultades que me están conferidas en la vigente Ley de Caza y Reglamento dictado para su aplicación, autorizar el empleo de estricnina en el coto de La Virgen de la Vega, sito en el término municipal de Fuentesecén.

Lo que se hace público para general conocimiento, y en especial de todo aquél que se considere perjudicado en sus derechos, y a fin de que entable las oportunas reclama-

ciones dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Circular.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 26 de marzo de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 26 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de marzo actual, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.....	0'55
Id. id. de 40 id.	0'75
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	2'52
Id. de paja corta de 6 id.	1'25
El kilogramo de paja larga.	0'28
El id. de carbón.....	0'60
El id. de leña.....	0'20
El id. de aceite.....	6'50
El litro de petróleo.....	1'50

Burgos 28 de marzo de 1947.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.—V.ºB.º—El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Delegación Provincial de Trabajo

De interés para las Industrias Siderometalúrgicas

En los casos de excedencia con dote, previstos en el artículo 72 de la Reglamentación Siderometalúrgica («B. O. del Estado» de 2 de agosto de 1946), la Empresa afectada comunicará concesión a la Dirección General de Trabajo y a esta Delegación.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 25 de marzo de 1947.—El Delegado de Trabajo, Ricardo de Miguel.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

D. Gregorio Díez-Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. José Ruiz Martí-

nez de Septién, natural de Córdoba y vecino que fué de esta capital de Burgos, donde falleció el día 18 de julio del pasado año, sin haber otorgado ninguna clase de testamento, siendo hijo de D. José y de doña Aurea, en estado de soltero, sin dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase, solicitando su herencia su hermano D. Jesús Ruiz Martínez de Septién, y se llama por el presente, a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo ante este Juzgado en el término de treinta días.

Dado en Burgos a 25 de marzo de 1947.—El Juez, Gregorio Díez-Canseco.—El Secretario judicial, Emiliano Corral.

Villadiego.

D. Francisco López Quintana, Juez de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de Irene Ramos Pérez, hija de Felipe y Anastasia, de 65 años de edad, natural de Cañizar de Amaya y vecina de Quintanilla Riofresno, de donde se ausentó en el año 1918, y las últimas noticias se tuvieron en el año 1933, habiéndose acordado, a instancia de su hermano Segundo Ramos Pérez, dar a dicho expediente la publicación ordenada en los artículos 2042 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, mediante la publicación de este edicto.

Dado en Villadiego a 23 de abril de 1946.—Francisco López Quintana.—El Secretario judicial habilitado, Donato Gutiérrez.

Anuncios Oficiales

Delegación de Industria de Burgos

Nuevas industrias.—Grupo 1.º

Apartado B.

Resolución de expediente núm. 2.190

Visto el expediente promovido en virtud de la instancia suscrita por D. Antonio Martínez de Juana, vecino de Villadiego, en solicitud de autorización para el establecimiento de una industria de cerámica fabricación de teja y ladrillo, sita en Villadiego, calle Carre Villusto.

Resultando que en el expediente en cuestión se han cumplido los preceptos que señalan el Decreto de 8 de septiembre de 1939 y Orden de 12 del mismo mes que regulan las instalaciones de nuevas industrias y ampliación o modificación de las existentes,

He acordado autorizar a D. Antonio Martínez de Juana, vecino de Villadiego, para instalar una industria de fabricación de teja y ladrillo, instalando: un horno y máquina super-galletera, accionada por un motor eléctrico de 20 HP. La producción anual aproximada de esta

industria será de 500.000 ladrillos huecos y 1.000.000 de tejas curvas, sita en Villadiego, calle Carre Villusto, bajo las condiciones generales determinadas en tales disposiciones y las especiales siguientes:

1.ª Una vez terminada la instalación de la industria solicitada, el interesado lo comunicará a esta Delegación de Industria, para proceder a la extensión de la correspondiente acta de reconocimiento y autorización de su funcionamiento.

2.ª La puesta en marcha de esta industria se verificará en el plazo máximo de doce meses, pasado el cual sin haberlo efectuado, quedará anulada la presente autorización.

Burgos 21 de marzo de 1947.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Monís.

Alcaldía de Cantabrana

Practicada la rectificación anual del padrón de habitantes, correspondiente al 31 de diciembre de 1946, de este distrito municipal, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasados que sean no se admitirá ninguna.

Cantabrana 10 de marzo de 1947.—El Alcalde, P. O., El Secretario, Florentino Alonso.

Alcaldía de Reinoso de Bureba

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes afectados lo deseen admitiéndose en ese plazo las reclamaciones que contra expresado repartimiento se presenten.

Reinoso de Bureba 20 de marzo de 1947.—El Alcalde, Mariano Solas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Monasterio de Rodilla.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Huerta de Rey.

Desierta la subasta de construcción de casete-anejo a la Casa Forestal anunciada en el B. O. número 33, se anuncia nuevamente para el próximo día 21 de abril, a las doce horas, con iguales requisitos, bajo el tipo de tasación de 15.414'07 pesetas.

Huerta de Rey 27 de marzo de 1947.—El Alcalde, Urbano Ortego.

Hidroeléctrica Arquigaga, S. A.

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria que se celebrará el sábado, día 12 de abril, a las seis y media de la tarde, en la calle de San Quintín, número 10.

Madrid 25 de marzo de 1947.—El Secretario, Ernesto de la Torre Vivanco.

Gimnástica de Burgos

Nota Oficial.

No habiéndose recibido hasta la fecha la mayoría de las liquidaciones por ventas de boletos de la RIFA organizada por este Club, cuyo sorteo se proyectaba celebrar el próximo día 30 del corriente, esta Junta Directiva ha acordado prorrogar la fecha de celebración del citado sorteo, hasta el día 30 de abril del año en curso.

Aquellas personas o entidades que deseen más participaciones pueden solicitarlas de este Club por el medio que crean más conveniente.

Burgos 27 de marzo de 1947.—La Junta Directiva.

F. URRACA
OCULISTA
 DEL HOSPITAL DE BARRANTES
 Y DE LA CRUZ ROJA
 LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital desembolsado 207.488.000,— Ptas.
 Reservas 166.620.887,28 »

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24 (EDIFICIO DE SU PROPIEDAD)

CAJA DE AHORROS

LIBRETAS ORDINARIAS A LA VISTA 2 POR 100

SUCURSALES EN LA PROVINCIA: Aranda de Duero, Briviesca, Lerma, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.